



Carrera de derecho.

Trabajo de Investigación de Análisis de Caso.

Previo a la obtención del Título de:

Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador.

Tema:

Caso 12.530. Corte IDH Caso Mejía Idrovo Vs. Ecuador: Responsabilidad Internacional del Estado por falta de cumplimiento de la Sentencia Constitucional en favor de José Alfredo Mejía Idrovo: “vulneración del derecho a la protección judicial y garantías judiciales”.

Autora:

María Ena Moreira Bermello.

Tutora Personalizada:

Abg. María Esther Gonzales Andarcia, Mg. Sc.

Cantón Portoviejo - Provincia de Manabí - República del Ecuador.

2018.

CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR.

María Ena Moreira Bermello, de manera expresa hace la cesión de los derechos de autor y propiedad intelectual del presente trabajo de investigativo: Caso 12.530. Corte IDH Caso Mejía Idrovo Vs. Ecuador: Responsabilidad Internacional del Estado por falta de cumplimiento de la Sentencia Constitucional en favor de José Alfredo Mejía Idrovo: “vulneración del derecho a la protección judicial y garantías judiciales”, a favor de la Universidad San Gregorio de Portoviejo, por haber sido realizada bajo su patrocinio institucional.

Portoviejo, 6 de agosto de 2018

María Ena Moreira Bermello
C.C. 130916770-6
Autora.

ÍNDICE.

Cesión de derechos de autor.....	II
Índice.....	III
1. Introducción.....	1
2. Marco Teórico.....	2
2.1. Régimen Internacional de Derechos Humanos.....	2
2.1.1. Características del Régimen Internacional de Derechos Humanos.....	¡Error!
	Marcador no definido.
2.1.2. Objetivos del Régimen Internacional de Derechos Humanos.....	¡Error!
	Marcador no definido.
2.2. Organización de los Estados Americanos.....	¡Error! Marcador no definido.
2.3. Sistema Interamericano de Derechos Humanos.....	¡Error! Marcador no definido.
2.4. Comisión Interamericana de Derechos Humanos.....	¡Error! Marcador no definido.
2.4.1. Recepción y tratamiento de denuncias ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.....	¡Error! Marcador no definido.
2.5. Corte Interamericana de Derechos Humanos. ..	¡Error! Marcador no definido.
2.5.1. Tratamiento de los casos.....	¡Error! Marcador no definido.
2.6. Convención Americana de Derechos Humanos.....	¡Error! Marcador no definido.

2.7.	Derechos Humanos.- Clasificación.	¡Error! Marcador no definido.
2.8.	Estados.....	¡Error! Marcador no definido.
2.8.1.	Obligaciones de los estados respecto a los derechos protegidos;	¡Error! Marcador no definido.
2.8.2.	Recursos de protección en caso de incumplimiento.	¡Error! Marcador no definido.
2.8.3.	Órganos de supervisión de cumplimiento.....	¡Error! Marcador no definido.
2.9.	Reconocimiento de competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por parte de la República del Ecuador y sus efectos.	¡Error! Marcador no definido.
3.	Análisis del Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador.....	19
3.1.	Análisis de los hechos.....	19
3.2.	Análisis del informe emitido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.	¡Error! Marcador no definido.
3.3.	Análisis de la resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.	¡Error! Marcador no definido.
3.4.	Supervisión de cumplimiento de sentencia.....	¡Error! Marcador no definido.
4.	Conclusión.	38
5.	Bibliografía.	40

INTRODUCCIÓN.

La presente investigación se enmarca en el campo de acción de los mecanismos internos que el Estado ecuatoriano contempla para el cumplimiento de los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La auténtica fuerza conminatoria de los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se encuentra expresada en el compromiso de cumplimiento que tienen los Estados, lo cual se encuentra regulado en la Convención Americana de Derechos Humanos, sustentado en el Principio del Derecho de los Tratados Pacta Sunt Servanda, “Lo pactado obliga a la partes”, el que expresa que toda convención debe ser fielmente cumplida por las partes de acuerdo con lo pactado; principio en el que se fundamentan las relaciones jurídicas de los Estados y se sustenta todo acuerdo nacional o internacional.

El Estado Constitucional y el Principio Democrático conlleva a un sometimiento del Estado tanto al Derecho Interno como al Derecho Internacional, es así que la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, OEA, ha considerado en incorporar en su informe anual de labores de manera especial y con las recomendaciones pertinentes los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos, lo cual se recoge en el Artículo 65 de la Convención Americana de Derechos Humanos

1. MARCO TEÓRICO.

1.1. Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

La defensa, promoción y protección de los Derechos Humanos en el continente americano son los elementos medulares que se encuentran contenidos en la Convención Americana de Derechos Humanos.

Del 7 al 22 de noviembre de 1969 se llevó a cabo la Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos en la ciudad de San José de Costa Rica, en este encuentro, concurrieron veintiséis Estados, y se suscribió el primer tratado internacional en el hemisferio americano que reconoce los derechos civiles y políticos, creándose así la Convención Americana de Derechos Humanos, la cual entró en vigor en 1978, y con ella se institucionalizó convencionalmente el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. (OEA, 2012, pág. s.p.).

Conforme señala el artículo 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos¹ “Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna”. (CIDH, 1969, pág. s.p.)

El compromiso de los Estados para respetar los derechos y libertades reconocidos en la Convención, debe necesariamente venir acompañado de la voluntad

¹ CIDH. (22 de noviembre de 1969). B-32: *Convención Americana Sobre Derechos Humanos*. Recuperado el 18 de julio de 2018, de <https://www.cidh.oas.org/Basicos/Spanish/Basicos2.htm>

de respetar las decisiones provenientes del Sistema Interamericana. Al respecto, la OEA, señala que “Para asegurar el cumplimiento de las obligaciones internacionales por los Estados Americanos, la Convención creó la Corte Interamericana de Derechos Humanos, asignándole un status jurídico especial, la Comisión es un órgano principal de la OEA y, además, un órgano de protección de derechos reconocidos en la Convención, mientras que la Corte, según este Tratado, es un órgano de protección cuya naturaleza jurídica se define como una institución judicial autónoma, según se encuentra determinado en el Estatuto ². (CIDH, 1969, pág. s.p.).

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, representan la organicidad del Sistema Interamericano, la cual permite efectivizar los derechos contenidos en la Convención Americana. Sin la existencia de estos órganos, o aun cuando existiendo aquellos pero teniendo competencias débiles o ineficaces en la práctica, la Convención Americana se convertiría en un instrumento meramente declarativo o referencial, cuyo cumplimiento dependería en gran medida de la voluntad política de los Estados frente a la Comunidad Internacional.

Para garantizar efectivamente los derechos contenidos en la Convención Americana, se requiere que los Estados desarrollen mecanismos internos de exigibilidad de aquellos derechos, pero sobretodo, de las decisiones provenientes de la organicidad del Sistema, esto es tanto la Comisión como la Corte.

² Ibídem

1.2. Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

La Comisión³ promueve la observancia y la defensa de los derechos humanos en las Américas, ejerciendo esta función a través de la realización de visitas a los países, actividades o iniciativas temáticas, la preparación de informes sobre la situación de derechos humanos en un país o sobre una temática particular, además de la adopción de medidas cautelares o solicitud de medidas provisionales a la Corte IDH, y el procesamiento y análisis de peticiones individuales, con el objetivo de determinar la responsabilidad internacional de los Estados por violaciones a los derechos humanos y emitir las recomendaciones que considere necesarias. (OEA, 2012, pág. 3)

Las peticiones individuales que examina la Comisión pueden ser presentadas por personas, grupos de personas u organizaciones que alegan violaciones de los derechos humanos garantizados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (“la Declaración Americana”), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (“la Convención Americana”) y otros tratados interamericanos de derechos humanos. (OEA, 2012, pág. 3)

Mediante la presentación de una petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, las personas que han sufrido violaciones a sus derechos humanos pueden obtener ayuda, considerando que ya se han agotado todos los recursos judiciales internos de conformidad con la legislación vigente del Estado.

³ CIDH. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2012) *Sistema de Peticiones y Casos*. [En línea]. Recuperado el: 16-agosto-2018. Disponible en: [http://www.oas.org/es/cidh/docs/folleto/CIDHFolleto_esp.pdf]

La petición que se realiza ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos no exige de tener la representación de un Abogado en la presentación y en el trámite de la petición; estos procedimientos se los realiza en línea y son gratuitos.

Toda petición debe de incluir:

- a) Los datos de la/s presunta/s víctima/s y de sus familiares;
- b) Los datos de la parte peticionaria, tales como el nombre completo, teléfono, la dirección postal y de correo electrónico;
- c) Una descripción completa, clara y detallada de los hechos alegados que incluya cómo, cuándo y dónde ocurrieron, así como el Estado que se considera responsable;
- d) La indicación de las autoridades estatales que se consideran responsables;
- e) Los derechos que se consideran violados, en caso de ser posible;
- f) Las instancias judiciales o autoridades en el Estado a las que se acudió para remediar las violaciones alegadas;
- g) La respuesta de las autoridades estatales, en especial de los tribunales judiciales; en caso de ser posible, las copias simples y legibles de los principales recursos interpuestos y de las decisiones judiciales internas y otros anexos que se consideren pertinentes, tales como declaraciones de testigos; y
- h) La indicación de si se ha presentado la petición ante otro organismo internacional con competencia para resolver casos.

De ser posible, se recomienda incluir una lista en la cual se enumeren los anexos que se adjuntan a la petición, con el objetivo de facilitar la identificación de los mismos. (OEA, 2012, pág. 13).

La Comisión investigará la situación y puede formular recomendaciones al Estado responsable para que se restablezca el goce de los derechos en la medida de lo posible, para que hechos similares no vuelvan a ocurrir en el futuro y para que los hechos ocurridos se investiguen y se reparen.

La denuncia debe ser presentada contra uno o más Estados miembros de la OEA que se considere han violado los derechos humanos contenidos en la Declaración

Americana, la Convención Americana y otros tratados interamericanos de derechos humanos. La Comisión no tiene competencia para atribuir responsabilidad individual, es decir, no puede determinar si una persona es o no culpable. La Comisión solamente puede determinar la responsabilidad internacional de un Estado miembro de la OEA.

1.3. Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La Corte IDH, instalada en 1979, es un órgano judicial autónomo de la OEA, cuyo mandato surge de la Convención Americana. La Corte IDH tiene su sede en la ciudad de San José, Costa Rica y está compuesta por siete jueces elegidos a título personal, provenientes de los Estados miembros de la OEA.

La Corte IDH tiene como objetivo interpretar y aplicar la Convención Americana y otros tratados interamericanos de derechos humanos, en particular, a través de la emisión de sentencias sobre casos y opiniones consultivas.

Sólo los Estados Partes y la Comisión pueden someter un caso ante la Corte IDH. Las personas no pueden acudir directamente a la Corte IDH, y deben primero presentar su petición ante la Comisión y completar los pasos previstos ante ésta.

1.4. Derechos Humanos.

Los Derechos Humanos se clasifican en un primer grupo en derechos individuales y derechos colectivos; y en un segundo grupo los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales. La única diferencia esencial entre estos

dos grupos de Derechos Humanos es que los individuales y colectivos varían en función de cada país, según lo expresado por cada constitución.

Por su evolución histórica los derechos individuales y colectivos se encuentran divididos en:

- a) los derechos de primera generación, entre los que constan el “derecho a la vida, a la integridad personal, a la libertad individual, a la libertad de expresión, a la libertad de reunión, a la igualdad ante la ley, derecho a la propiedad, etc.
- b) los derechos de segunda generación, los mismos que recibieron reconocimiento después de la Primera Guerra Mundial y dentro de los que encontramos a los “derechos sociales, como derecho al trabajo, derecho a la salud, derecho a la educación, derecho a la seguridad social, etc.”
- c) los derechos de tercera generación, también llamados derechos colectivos se refieren a los derechos de los pueblos en su totalidad, al ser protegidos ante cualquier ataque a sus intereses o a su identidad como grupo social; dentro los derechos colectivos que podemos encontrar existen: “el derecho al desarrollo, a la paz, al patrimonio artístico y cultural, a un medio ambiente sano, los derechos de los pueblos indígenas y los de los consumidores”⁴. (CIDH, 1969, pág. s.p.).

1.4.1. Declaración Universal de Derechos Humanos.

La Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), busca garantizar la dignidad de los seres humanos y hacerla realidad.

La Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), está inspirada en el texto de la Declaratoria de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789. Esta Declaración nació de la necesidad que la comunidad internacional observó a raíz de los horrores que dejó la Segunda Guerra Mundial, por lo cual se decidió el bosquejar la

⁴ *Ibíd.*

Carta de Derechos, en la que se afirman los valores que en esa época se pretendían defender en contra del fascismo y el nazismo. (OEA, 2012, pág. s.p.)

Eleanor Roosevelt presidió el comité que se encargó de armar la carta, este comité fue compuesto por miembros de 18 países; el canadiense John Peters Humphrey fue el encargado de redactarla, y quien la revisó fue el francés René Cassin. El texto final es muy pragmático, ya que fue el resultado de innumerables consensos políticos, con lo cual la vuelve muy práctica, esto con la finalidad de que pudiera ganar una amplia aprobación. (OEA, 2012, pág. s.p.) El 10 de diciembre de 1948, en París, Francia, fue adoptada la Declaración Universal de Derechos Humanos, en la Tercera Asamblea General de las Naciones Unidas, con 56 miembros.

1.4.2. Derechos humanos vulnerados en el caso Mejía Idrovo vs. Ecuador.

Los Derechos Humanos vulnerados en el caso Mejía Idrovo vs. Ecuador fueron, se encuentran normados en la Convención Americana de Derechos Humanos⁵, en sus Artículo 8.- Garantías Judiciales; y, Artículo 25.-Protección judicial; los cuales textualmente indican:

Artículo 8.1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. (CIDH, 1969, pág. s.p.)

⁵ CIDH. (1969). *Convención Americana de Derechos Humanos*. Suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. San José de Costa Rica del 7 al 22 de noviembre de 1969. [En línea]. Recuperado el: 12-julio-2018. Disponible en: [https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm]

Este artículo estipula que todas las personas tienen derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, quienes están en la obligación de amparar contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución y la ley.

En cuanto a la tutela judicial efectiva y las garantías judiciales, el Artículo 25 de la Convención⁶, indica:

Artículo 25.- Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley, o la presente Convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

Los Estados partes se comprometen:

- a. a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b. a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c. a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. (CIDH, 1969, pág. s.p.).

La administración de justicia tiene como premisa fundamental el carácter vinculante de las decisiones adoptadas en la determinación judicial de los derechos y obligaciones de los ciudadanos, que deben ser ejecutadas. El incumplimiento de sentencias judiciales, además de socavar el estado de derecho, viola el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 25 de la Convención Americana.

1.5. Aplicación de sentencias interamericanas.

La Constitución del 2008 integra al ordenamiento jurídico, aquellas normas jurídicas de origen internacional la cuales están determinadas en los tratados,

⁶ *Ibíd.*

convenios, declaraciones, pactos, convenciones de protección de derechos humanos, entre otros instrumentos internacionales en el derecho interno.

En la Constitución de la República del Ecuador (2008)⁷, Artículo 424, se señala: “La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público”. (Asamblea Nacional, 2008, pág. 126).

La Convención Americana de Derechos Humanos, fue ratificada por el Ecuador mediante Acuerdo Ministerial No. 202 y publicada en el Registro Oficial No. 801 de 06 de agosto de 1984, desde entonces, este instrumento internacional de protección de derechos humanos se encuentra reconocido por nuestra constitución debiendo el Estado adoptar todas las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento y aplicación integral.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, siendo el órgano jurisdiccional del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y de conformidad al Artículo 63 de la Convención Americana, tiene entre sus competencias disponer que se garantice a la víctima o víctimas de la violación de derechos humanos, el goce de su derecho o libertad conculcadas. Asimismo, si ello fuera procedente, se encuentra facultada para disponer en sentencia que se reparen las consecuencias de la medida o situación que configuró la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

⁷ Asamblea Nacional. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial N° 449 de 20-oct-2008. Última modificación: 13-jul-2011. Estado vigente. Quito. Editorial Lexis.

Esta norma internacional, permite reforzar la propuesta según la cual una sentencia de la Corte IDH, constituye una decisión y el resultado de un razonamiento jurídico o juicio del juez, en el cual existen premisas, motivaciones y conclusiones, pero al mismo tiempo contiene un mandato, pues tiene fuerza impositiva, ya que vincula y obliga, lo cual está determinado en el Artículo 68⁸, número 1, de la Convención que señala “1.- Los Estados partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes”. (CIDH, 1969, pág. s.p.).

Las sentencias dictadas por la Corte Interamericana deben ser eficaces, pero principalmente deben ser ejecutables y es precisamente esta necesidad de ejecutar una resolución internacional según la cual la Corte dispone a un Estado cumplir una serie de medidas contenidas en la sentencia, las que en un determinado momento puede generar inconvenientes procesales en el plano interno.

El gobierno ecuatoriano con la creación del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, se planteó la posibilidad de que confiriendo a un ministerio la competencia de coordinar la ejecución de una obligación internacional, es decir una sentencia, daría soluciones en el corto plazo al problema procesal de ejecutar sentencias, teniendo un rol únicamente administrativo de coordinación de sentencias internacionales por violación de derechos humanos.

⁸ CIDH. (1969). *Convención Americana de Derechos Humanos*. Suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. San José de Costa Rica del 7 al 22 de noviembre de 1969. [En línea]. Recuperado el: 12-julio-2018. Disponible en: [https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm]

1.5.1. Acción por incumplimiento de sentencias internacionales.

Desde el momento que el Estado Miembro ratifica la Convención Americana de Derechos Humanos, se incorpora la misma al Derecho Interno, sin perjuicio de los mecanismos internos adicionales que se implementen para su ejecución; siendo así la Corte Interamericana tiene la posibilidad, dentro de su competencia, de colegir conclusiones contrarias a las referidas en Tribunales nacionales y revisar pronunciamientos y criterios violatorios a los Derechos Humanos, la subsanación de dichas violaciones constituye un mecanismo de reparación de los derechos lesionados.

El mecanismo interno para el cumplimiento eficaz del fallo es la finalización de una etapa primordial, que implica el fortalecimiento del Sistema de Protección Internacional de los Derechos Humanos.

En la Constitución⁹, Artículo 93, sobre las acciones por incumplimiento de sentencia, menciona:

La acción por incumplimiento tendrá por objeto garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico, así como el cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de derechos humanos, cuando la norma o decisión cuyo cumplimiento se persigue contenga una obligación de hacer o no hacer clara, expresa y exigible. (Asamblea Nacional, 2008, pág. 42).

La sentencia interamericana constituye “per se” una forma de reparación, a partir de la notificación de la sentencia, el Estado adquiere una serie de obligaciones tendientes a ejecutar las medidas ordenadas en aquella y cuando dicha ejecución encuentra obstáculos sea por razones de voluntad política insuficiente o por la poca

⁹ Asamblea Nacional. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial N° 449 de 20-oct-2008. Última modificación: 13-jul-2011. Estado vigente. Quito. Editorial Lexis.

importancia que ciertas instituciones otorgan a las decisiones del Sistema Interamericano, nace la acción constitucional por incumplimiento como una expresión de la tutela jurídica en el ámbito interno. De esta manera, la acción por incumplimiento se configura como el mecanismo procesal constitucional idóneo para alcanzar el fin descrito.

1.6. Constitución de la República del Ecuador.

En nuestro marco constitucional se contempla la jerarquía de los instrumentos internacionales respecto del Derecho Interno y de la misma Constitución¹⁰, de igual manera se expresa el principio de la tutela judicial efectiva y la acción de incumplimiento en caso de no hacerse efectivo las disposiciones contempladas en sentencias emanadas de organismos internacionales, lo cual se encuentra determinado en los siguientes artículos:

Art. 75.- Derecho al acceso gratuito a la justicia.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

Art. 93.- La acción por incumplimiento tendrá por objeto garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico, así como el cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de derechos humanos, cuando la norma o decisión cuyo cumplimiento se persigue contenga una obligación de hacer o no hacer clara, expresa y exigible. La acción se interpondrá ante la Corte Constitucional.

Art. 424.- La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público. (Asamblea Nacional, 2008)

¹⁰ *Ibidem.*

1.7. Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.

En el año 2007, en base a las competencias constitucionales determinadas en la Constitución Política del Ecuador del mismo año, el economista Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República, creó el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos mediante Decreto Ejecutivo No. 748 el 14 de noviembre del 2007¹¹. (Presidencia de la República del Ecuador, 2007, pág. s.p.)

Este Decreto Ejecutivo, compuesto de diez artículos, una disposición transitoria y una disposición final, instauró por primera vez en la historia de la Función Ejecutiva de nuestro país, una entidad administrativa con la competencia para efectuar procesos de coordinación interinstitucional en el nivel ministerial, entre dicha Función del Estado conjuntamente con los diversos actores del sector justicia, estos son Función Judicial, Fiscalía General del Estado, entre otras; además, confirió la potestad legal de ser la entidad rectora en materia de derechos humanos para el resto de los ministerios existentes en el Poder Ejecutivo. (Presidencia de la República del Ecuador, 2007, pág. s.p.)

Este Decreto Ejecutivo también permitió asumir las competencias, elaboración de políticas públicas e implementación de proyectos y planes del Sistema Nacional de Rehabilitación Social; sentar las bases organizacionales para la institucionalización de la Defensa Pública General, entre otras.

¹¹ Presidencia de la República del Ecuador. (2007). *Ministerio de Justicia y Derechos Humanos* mediante Decreto Ejecutivo No. 748 el 14 de noviembre del 2007. Recuperado el: 12-julio-2018. Disponible en: [<https://www.justicia.gob.ec/wp-content/uploads/2015/05/CREACION-DEL-MINISTERIO-DE-JUSTICIA-Y-DERECHOS-HUMANOS.pdf>]

Así, el artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 748¹² estableció los principales objetivos que debe cumplir el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y que son los siguientes:

- 1.- Apoyar el proceso de mejoramiento de los servicios que prestan las instituciones del sector Justicia, impulsando políticas de ampliación de la cobertura de estos servicios de acuerdo a estándares de calidad establecidos en el artículo 192 de la Constitución de la República, a través de la ejecución coordinada de programas de gestión eficiente, viabilizando los medios económicos, financieros, materiales y tecnológicos;
- 2.- Coordinar las acciones para garantizar el efectivo acceso a una justicia de calidad y oportuna como derecho fundamental de todos los habitantes de la República;
- 3.- Establecer nexos de apoyo a la Función Judicial y al Ministerio Público en la búsqueda de solución a los conflictos que se generan en los centros de rehabilitación social y demás conflictos judiciales que interesen a la Administración Pública;
4. Impulsar la implementación de mecanismos adecuados de difusión de derechos humanos, información legal y procesal;
5. Coordinar la provisión del servicio de defensa pública;
6. Coordinar, ejecutar y monitorear los programas y proyectos de las diversas entidades involucradas en el sistema de rehabilitación social, así como los programas y proyectos relacionados con la atención y protección al menor infractor;
- 7.- Coordinar con el Consejo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, CONSEP, a nombre de la Administración Pública Central, el diseño e implementación de programas de prevención y erradicación de consumo de sustancias estupefacientes y psicotrópicas;
- 8.- Elaborar proyectos de ley o de reformas de leyes vigentes, tendientes a mejorar el sistema de justicia y el de rehabilitación social;
- 9.- Vigilar en todo el país que el sistema penitenciario ecuatoriano no entre en crisis por la sobrepoblación penitenciaria, que ponga en riesgo la integridad física y psíquica de los internos;
10. Supervisar todos los procesos de extradición activa y pasiva;
- 11.- Administrar los Centros de Internamiento de Adolescentes, para lo cual deberá cumplir con las políticas que establezca el Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia; y,
- 12.- Llevar un registro estadístico de los internos en los diversos Centros de Rehabilitación Social y de Internamiento de Adolescentes del país. (Presidencia de la República del Ecuador, 2007)

¹² *Ibíd.*

De la revisión de estas competencias, se advierte que en sus inicios, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos no contaba con la competencia para responder en nombre del Estado ecuatoriano por obligaciones internacionales vinculadas a cumplimiento, supervisión, seguimiento, tratamiento o evaluación provenientes de alguno de los órganos de protección de derechos humanos existentes en el nivel supranacional, particularmente de los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, es así que mediante Decreto Ejecutivo No. 1317 de 08 de septiembre del 2008 , el Presidente de la República, considerando entre otros aspectos la necesidad de definir una entidad responsable de la coordinación de la ejecución de sentencias, medidas cautelares, medidas provisionales, acuerdos amistosos originados en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y demás obligaciones internacionales surgidas a partir de la ratificación de convenios internacionales en materia de Derechos Humanos por parte del Estado Ecuatoriano, confirió a dicha Cartera de Estado una serie de nuevas competencias legales tendientes a alcanzar el objetivo descrito.

En el artículo 1 del Decreto Ejecutivo 1317 (Presidencia de la República del Ecuador, 2007) se confirió al Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos lo siguiente:

Responsabilidad de coordinar la ejecución de sentencias, medidas cautelares, medidas provisionales, acuerdos amistosos, recomendaciones y resoluciones originados en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y en el Sistema Universal de Derechos Humanos, y demás obligaciones surgidas por compromisos internacionales en esta materia.

Para cumplir con esta función, el artículo 2 del Decreto Ejecutivo 1317 determina las funciones generales bajo responsabilidad de dicha Cartera de Estado y que se señalan a continuación:

1. Remitir a la autoridad competente las resoluciones para que ordene el inicio de investigaciones y la determinación de responsabilidades individuales relacionadas con la violación de Derechos Humanos y dar seguimiento al curso de tales investigaciones y determinación de responsabilidades;
2. Coordinar con el Ministerio de Finanzas el pago de la reparación material e inmaterial a las víctimas de violación de Derechos Humanos;
3. Coordinar con la entidad del Estado competente la realización de medidas necesarias para dar cumplimiento integral a las obligaciones;
4. Preparar proyectos de reforma legal para adecuar el sistema normativo a los estándares internacionales de derechos humanos;
5. Mantener a los beneficiarios, al Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Procuraduría General del Estado y demás órganos interesados, informados del avance de las gestiones de cumplimiento coordinadas por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;
6. Coordinar con el apoyo del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, la implementación a nivel nacional de cualquier otro instrumento internacional por el cual se establezcan obligaciones internacionales del Estado en el ámbito de los Derechos Humanos;
7. Participar, conjuntamente con el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración en el proceso de elaboración y validación de los informes del Estado a los comités y demás órganos de los tratados de derechos humanos, en el marco de la coordinación pública. El Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración deberá presentar los informes validados a los correspondientes órganos de los tratados internacionales en derechos humanos;
8. Realizar el seguimiento, monitoreo y evaluación interna en el Ecuador del cumplimiento de las normas jurídicas y políticas nacionales en derechos humanos a efectos de incorporar los datos pertinentes en los informes del Estado a los órganos de los tratados en esta materia;
9. Apoyar al Ministerio de Relaciones, Exteriores, Comercio e Integración en la preparación de la agenda para la visita al Ecuador de mecanismos y relatores especiales de derechos humanos y preparar conjuntamente la posición oficial del Estado en los temas de competencia de los mecanismos internacionales;
10. Participar en las reuniones internacionales de derechos humanos, incluida la presentación de informes ante organismos internacionales en este ámbito, bajo la coordinación del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración;

11. Con el apoyo del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, poner en conocimiento de las entidades públicas y la sociedad civil, las recomendaciones que emanen de comités u órganos internacionales de derechos humanos, así como realizar la evaluación de su cumplimiento.

Este Decreto Ejecutivo, a la luz del derecho internacional de los derechos humanos, representó un muy significativo y representativo avance en la consolidación de los procesos de aplicación de las resoluciones de los órganos de protección de derechos humanos en el ámbito interno de nuestro país.

En el caso de las obligaciones internacionales provenientes específicamente del Sistema Interamericano, el Decreto Ejecutivo pretendió concretizar o materializar sus resoluciones a través de tareas y acciones internas de coordinación interinstitucional ,en conjunto con las entidades llamadas a cumplir cada uno de los puntos determinados en las obligaciones internacionales referidas.

2. ANALISIS DEL CASO MEJÍA IDROVO VS. ECUADOR.

2.1. Análisis de los hechos.

José Alfredo Mejía Idrovo, ingresó el 21 de diciembre de 1972, como Subteniente del Ejército, desempeñándose desde esa fecha en diversas actividades militares. Su ascenso se realizó el 21 de diciembre de 1994, al grado de Coronel del Ejército.

En el año 2000, el Coronel José Alfredo Mejía Idrovo presentó ante el Consejo de Oficiales Generales de las Fuerzas Terrestres ecuatorianas, el requerimiento para ascenso al grado de General de Brigada.

En diciembre de 2000, el Consejo de Generales remitió una nota sin fecha y sin número al Coronel Mejía Idrovo, en la que le indicaban:

- 1.- Es criterio del Consejo que usted es un hombre de honor leal, veraz y honesto y que sus cualidades profesionales están enmarcadas dentro de los parámetros que exige la carrera militar, por lo cual usted llegó a ser un Coronel de la República,
2. Lamentablemente la Institución debe seguir un procedimiento de selección normado por las Leyes y Reglamentos que permite escoger a quienes dentro de un grupo humano presentan ciertas características que marcan diferencias;
- 3:- Por lo expuesto me permito a nombre del Consejo de Oficiales Generales de la Fuerza Terrestre, agradecer sus valiosos servicios a la Institución y hace votos para que la vida le depare mejores oportunidades en la condición de oficial en servicio pasivo [...].

El 15 de diciembre de 2000 el Coronel Mejía Idrovo, solicitó al Comandante General de la Fuerza Terrestre y Presidente del Consejo de Generales de la Fuerza

Terrestre la reconsideración de la negativa para el ascenso al grado inmediato superior pidiendo aclaración de las razones y motivos.

El 26 de diciembre de 2000 mediante memorando de la Fuerza Terrestre se le informó que el Consejo de Generales, en sesión de esa misma fecha, “resolvió ratificar su pronunciamiento inicial y consideró “NO FAVORABLE” su ascenso al inmediato grado superior, sin exponer motivo o justificación.

El 15 de enero de 2001, a pedido del Ministro de Defensa Nacional, el Presidente de la República expidió el Decreto Ejecutivo No. 1185 mediante el cual se colocó al Coronel Mejía Idrovo en situación de disponibilidad indicando que éste “dejará de constar en la Fuerza Terrestre, a partir del 15 de enero de 2001”.

El 18 de julio de 2001, a solicitud del Ministro de Defensa Nacional, el Presidente de la República expidió un segundo Decreto Ejecutivo No. 1680 en el cual se “da de baja al coronel Mejía Idrovo por encontrarse inmerso en el Artículo 76, literal i, de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas , a la vez de informar que el señor Ministro de Defensa de la Nación quedaba encargado de la ejecución del Decreto”, el Artículo 76, literal i, indicaba: Art. 76.- El militar será puesto en disponibilidad, por una de las siguientes causas [...] (i) Por las demás causas establecidas en la presente Ley. (pag. 15).

El accionante presentó al ex Tribunal Contencioso Administrativo de Quito demanda de Amparo Constitucional, mediante la cual solicitó que se dejara sin efecto los Decretos No. 1185 y No. 1680 de disponibilidad y baja.

La Segunda Sala del Tribunal Contencioso Administrativo conoció de la acción, y el 28 de junio de 2001 declaró la acción de amparo inadmisibles por considerar que la demanda era incompleta al haberse recurrido únicamente los decretos ejecutivos y no demandar los actos ejecutados por el Consejo de Oficiales Generales.

El 9 de julio de 2001 el señor Mejía Idrovo apeló el fallo ante el Tribunal Constitucional, quienes con fecha 19 de octubre de 2001 resolvieron “confirmar la resolución venida en grado y por lo tanto, inadmitir la acción de amparo propuesta por el señor Coronel de Estado Mayor José Alfredo Mejía”, basando su decisión en que el peticionario equivocó la vía legal para que el decreto ejecutivo sea suspendido en sus efectos.

El señor Mejía Idrovo presentó ante el Tribunal Constitucional, el 4 de octubre de 2001, Recurso de Inconstitucionalidad con el Informe de Procedibilidad de la Defensoría del Pueblo, mediante el cual solicitó, inter alia (entre otras cosas), que se declarara la inconstitucionalidad e ilegalidad de los Decretos Ejecutivos 1185 y 1680, que lo determinaba de disponibilidad y baja, y que se ordenara su reincorporación a las Fuerzas Armadas Permanentes además de su ascenso a General de Brigada con fecha 21 de diciembre de 2000, fecha desde la cual gozaría de todos los honores, remuneraciones y derechos reglamentarios establecidos en la legislación vigente, a fin de que se le repare el daño que se le causó con las violaciones constitucionales, legales y reglamentarias.

El Señor Mejía Idrovo en dicho recurso alegó, que el inciso j) del Artículo 76 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas se utilizó “arbitrariamente”; y que los

trámites violaron las garantías dispuestas en los Artículos 3.2, 6, 23.3, 23.26, 23.27, 24.12 y 24.13, 35 y 186 de la Constitución Política de la República del Ecuador; los Artículos 76, 91, 92, 101, 105, 106, 127, y 128 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas y el Artículo 37 y el capítulo X del Reglamento del Consejo de Oficiales Generales de las Fuerzas Armadas.

El 12 de marzo de 2002, dentro del proceso No. 039-2001-TC , La Sala Plena del Tribunal Constitucional admitió la demanda, declarando inconstitucionales por el fondo los decretos expedidos, disponiendo en su resolución la reparación de los daños causados al accionante; la que en su parte resolutive indica textualmente:

1. Declarar la inconstitucionalidad por el fondo de los Decretos Ejecutivos Nro. 1185 de 15 de enero del 2001 y 1680 de 18 de julio del 2001, publicados en la Orden General Nro. 031 de 31 de enero de 2002 y en la Orden General Nro. 133 de 20 de julio del 2001;
2. Disponer la reparación de los daños causados al Crnl. De Ems., en servicio pasivo, José Alfredo Mejía Idrovo.

Este Tribunal también, en referencia a las garantías de estabilidad y profesionalidad de los miembros de las Fuerzas Pública, indicó:

[...] tanto la Constitución como el Estatuto Jurídico de la Función Ejecutiva disponen que las resoluciones sean claramente motivadas. La doctrina considera que las decisiones de los órganos del Estado deben expresar los fundamentos de hecho y de derecho que concurren para aplicar, normas, determinar su legitimidad, justificar los valores de apreciación sobre el mérito y la razonabilidad. [...] En el caso sub judice no se ha dado esta motivación lo que significa una violación a la referida norma constitucional;

[...] la Constitución de la República en el artículo 186, inciso segundo, señala: “Se garantizan la estabilidad y profesionalidad de los miembros de la fuerza pública. No se los podrá privar de sus grados, honores ni pensiones sino por las causas y en la forma previstas por la ley”. En el presente caso no se ha observado este precepto, pues en la disponibilidad y en la baja del Oficial accionante hay elementos de subjetividad que salen del marco legal; la discrecionalidad tiene sus límites en las disposiciones establecidas por el ordenamiento jurídico, en este caso la delimitación lo hace la propia Ley de

Personal de las Fuerzas Armadas, las cuales determinan los requisitos y las condiciones para el ascenso a un grado superior. Este Tribunal considera que las normas de la Ley de Personal favorecían el ascenso del señor Crnl. de Ems. José Mejía Idrovo. Si en base de esta normativa se dio el ascenso de otros Oficiales Superiores, el no haber procedido en igual forma con el ciudadano reclamante viola el derecho a la igualdad de las personas ante la ley [...]; [...] una de las pretensiones del actor es que este Tribunal declare la ilegalidad de los decretos impugnados; como es sabido la acción de inconstitucionalidad no comprende la ilegalidad en que pueda incurrir una norma jurídica, en éste caso los decretos impugnados, la declaratoria de ilegalidad corresponde a los Tribunales de lo Contencioso Administrativo. Por otro lado, la declaratoria de inconstitucionalidad suspende los efectos de la normativa jurídica cuestionada, pero como la misma Constitución establece en el artículo 278 esta declaratoria no tiene efecto retroactivo; [...] finalmente, en el presente caso, los decretos de disponibilidad y de baja de un oficial de las Fuerzas Armadas encuentran su antecedente inmediato en las resoluciones adoptadas por el Consejo de Oficiales Generales de la Fuerza Terrestre, que les sirven de fundamento, por lo que tales resoluciones también están vinculadas a los dos decretos [Presidenciales] impugnados de inconstitucionalidad.

La Secretaría del Tribunal Constitucional indicó que mediante oficios de 25 de marzo de 2002, dirigidos al señor Mejía Idrovo, el Presidente de la República y al Procurador General del Estado, se los notificó del fallo vía boletas dejadas en los casilleros constitucionales correspondientes; además de la publicación de la sentencia en el Registro Oficial N. 548 del 4 de abril de 2002, siendo desde esa fecha de promulgación ejecutable.

El 8 de abril de 2002, la Comandancia del Ejército solicitó al Presidente del Tribunal Constitucional un pronunciamiento sobre el alcance del Artículo 278 de la Constitución, que norma:

La declaratoria de inconstitucionalidad causará ejecutoria y será promulgada en el Registro Oficial. Entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación y dejará sin efecto la disposición o el acto declarado inconstitucional. La declaratoria no tendrá efecto retroactivo, ni respecto de ella habrá recurso alguno. Si transcurridos treinta días desde la publicación de la Resolución del

Tribunal en el Registro Oficial, el funcionario o funcionarios responsables no la cumplieren, el Tribunal, de oficio o a petición de parte, los sancionará de conformidad con la ley.

A este respecto lo que se consultaba al Tribunal Constitucional, es sobre el posible reintegro del señor Mejía Idrovo a las Fuerzas Armadas, pidiendo pidió una aclaratoria sobre la reparación, manifestando que “la Institución Militar al no haber sido quien emitió los Decretos Ejecutivos, no causó ni ha causado ningún daño al Oficial Superior” .

El señor Mejía Idrovo alegó que conoció “extraoficialmente que se había presentado una petición de aclaración de forma ilegal e injusta fuera del término de ley, por lo que manifestó que se pretendía crear incidentes que en materia constitucional no está permitido”. Para lo cual solicitó que no se admitiera la petición de los representantes de la Comandancia del Ejército y que volviera “por derecho y justicia a la misma situación anterior al dictado de los Decretos; esto es al Servicio Activo y efectivo en el Grado de Coronel de Estado Mayor y calificado por el Consejo de Generales para ser ascendido al grado de General de Brigada de conformidad a la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas Ecuatorianas.

El 30 de mayo de 2002, el Presidente del Tribunal Constitucional emitió una resolución mediante la cual estableció que la decisión del pleno del Tribunal Constitucional entró en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial, la que indicaba que:

Se deja sin efecto el acto declarado inconstitucional, y se dispone el cumplimiento inmediato de la Resolución [...], esto es, que se le reparen los daños causados al señor Coronel de E.M. en servicio pasivo José Alfredo Mejía

Idrovo, mas, por el efecto irretroactivo de la Resolución, el accionante no debe ser reintegrado a las Fuerzas Armadas.

Esa resolución motivó que el accionante presente una serie de escritos de queja ante el Presidente y el Tribunal Constitucional, por cuanto la segunda resolución fue emitida por la autoridad, es decir por el Presidente del Tribunal Constitucional y no por parte del Pleno de ese organismo; y que se debe de entender que una aclaración o ampliación no puede modificar ni alterar la resolución principal del Pleno del Tribunal Constitucional.

El Señor Mejía Idrovo presentó escritos dirigidos al Presidente, al Tribunal Constitucional y al Pleno del mismo Tribunal a efectos de que se diera cumplimiento a la decisión del Pleno de 12 de marzo de 2002; quienes en razón de los escritos presentados el 20 de mayo de 2003 el Pleno del Tribunal Constitucional dispuso que:

En el caso signado con el Nro. 039-2001-TC, agréguese al expediente el escrito presentado por el Coronel José Mejía Idrovo el 22 de abril de 2003. En lo principal, las partes estén a la resolución del Pleno del Tribunal Constitucional de 12 de marzo de 2002, notificada el 25 de los mismos mes y año. Ninguna Providencia posterior puede modificar la resolución mencionada

El 22 de abril de 2009 el señor Mejía Idrovo interpuso ante la Corte Constitucional del Ecuador una acción por incumplimiento de la Resolución del Tribunal Constitucional de 12 de marzo de 2002 en contra del Comandante General del Ejército.

La Corte Constitucional el 8 de octubre de 2009 se pronunció sobre la acción por incumplimiento interpuesta por el señor Mejía Idrovo, disponiendo que:

La declaratoria de inconstitucionalidad trae como resultado la expulsión de la norma o instrumento jurídico catalogado como tal (inconstitucional), por lo que

desde ese momento en adelante no producirá ningún tipo de efectos; sin embargo, por regla general, los efectos producidos durante el lapso comprendido entre la emergencia de la norma y su declaratoria de inconstitucionalidad, existen y no podrían ser ignoradas a no ser que se traten de efectos cuya inobservancia puede devenir a que las cosas regresen a su estado anterior. De esa manera, existen casos cuyos efectos son de tal naturaleza que es imposible retrotraerse al estado anterior; por su parte, existen otros casos cuyos efectos son de naturaleza tal que podrían retrotraerse al estado anterior.

No cabe duda de la inconstitucionalidad de los Decretos Presidenciales, los que dieron paso a la declaración de disponibilidad y baja del oficial de las Fuerzas Armadas que, en este caso en concreto, desempeña el rol de accionante; sin embargo, la naturaleza de ese caso es aquella cuyos efectos no pueden ser ignorados y retrotraídos al estado anterior, debido a que es materialmente imposible retrotraer al estado original la situación del accionante, pues dicha posibilidad no depende de la mera voluntad o querer humano, sino de las limitaciones fácticas del mundo real.

Por lo tanto, es físicamente imposible retrotraerse en el tiempo, imaginando que los hechos vuelven a su estado original, pues eso implicaría desconocer e invalidar todo tipo de hecho o acto que emergió o tuvo vida a lo largo del lapso entre la promulgación de los Decretos Presidenciales y el momento actual, es decir: los mandatos, las órdenes y las decisiones tomadas en la Fuerza Terrestre y por aquellos funcionarios militares que desempeñaron las labores correspondientes en ausencia del accionante, aunque dicha ausencia haya obedecido a cuestiones ajenas a su voluntad .

La Corte Constitucional, dispuso:

- a) La reincorporación del accionante a la situación profesional que ostentaba dentro de la Fuerza Terrestre, a la fecha inmediatamente anterior a la expedición de los decretos ejecutivos declarados inconstitucionales.

- b) El reconocimiento de sus derechos patrimoniales consistentes en el pago de todos los emolumentos que le corresponden de acuerdo con las normas legales y reglamentarias aplicables y que haya dejado de percibir desde la declaratoria de inconstitucionalidad, hasta la fecha de su efectiva reincorporación a las mismas;
- c) Impulsar las acciones administrativas y judiciales para hacer efectivo el derecho de repetición a favor del Estado, por los valores que el mismo desembolse como consecuencia del incumplimiento de la Resolución del ex-Tribunal Constitucional.

El 9 de noviembre de 2009 el Comandante General del Ejército remitió al Presidente de la República el proyecto de Decreto Ejecutivo para la reincorporación del señor Mejía Idrovo al servicio activo, con la finalidad de dar cumplimiento a la referida sentencia, y mediante Decreto Ejecutivo en el Suplemento No. 504 del Registro Oficial No. 302, del 18 de octubre de 2010, el señor Mejía Idrovo fue reincorporado al servicio activo como Coronel del Ejército.

El Coronel Mejía Idrovo, solicitó a la Corte Constitucional que aclare y amplíe la Sentencia de Incumplimiento, principalmente en lo que se refiere al ascenso a los grados inmediatos superiores de acuerdo a la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas.

El 11 de marzo de 2010 la Corte Constitucional negó la ampliación y aclaración solicitada y señaló que la reincorporación debe darse “en las condiciones que se encontraba al momento de la expedición de los Decretos Ejecutivos declarados inconstitucionales [...], es decir, su reincorporación al Grado de Coronel”.

El Coronel Mejía Idrovo, solicitó información al Ministro de Defensa Nacional y al Comandante General del Ejército sobre las acciones adoptadas para dar fiel

cumplimiento a lo ordenado: e) Nueva calificación ante el Consejo de Generales de las Fuerzas Armadas

El 23 de marzo de 2011 el Presidente del Consejo de Oficiales Generales comunicó al señor Mejía Idrovo que dicho Consejo resolvió calificarlo como “no apto para el ascenso al grado de General de Brigada”, aplicando lo dispuesto en el artículo 76 literal f) de la Ley de Personal, normativa que indica: “El militar será puesto en disponibilidad, por una de las siguientes causas [...] (f) Por haberse dictado en su contra auto motivado a auto de llamamiento a juicio plenario, por infracciones militares o comunes una vez ejecutoriados”.

El 25 de marzo de 2011 el Coronel Mejía Idrovo presentó un escrito de impugnación a la resolución del Consejo de Oficiales Generales. El 6 de abril de 2011 el Consejo de Oficiales Generales resolvió “negar la impugnación interpuesta por el reclamante, en consecuencia se ratifica la resolución dictada por el Consejo de Generales en sesión de fecha 10 de marzo de 2011.

2.2. Procedimiento ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

El 24 de octubre de 2002, la **Comisión Ecuánica de Derechos Humanos (CEDHU)**, con domicilio en Quito; en representación del Señor Mejía Idrovo presentó la denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por incumplimiento de la resolución dictada por el Tribunal Constitucional del Ecuador, por cuanto no se había dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida por este último. Esta denuncia fue signada con el número 4343/02

Entre los aspectos de mayor relevancia en la demanda presentada ante la Comisión fue el requerimiento que los representantes de la Comandancia del Ejército solicitaron al Presidente del Tribunal con el cual solicitaban se pronuncie sobre el alcance de la sección del Artículo 278 de la Constitución que indicaba que “la declaratoria no tendrá efecto retroactivo” y su relación con un posible reintegro de la víctima a las filas militares. También la entidad militar solicitó una aclaratoria sobre la reparación, en virtud de considerar que “la Institución Militar al no haber sido quien emitió los Decretos Ejecutivos, no causó ni ha causado ni ha causado ningún daño al Oficial Superior”.

El 15 de diciembre de 2002, se corrió traslado de la denuncia al Estado ecuatoriano, de conformidad a lo establecido en el Artículo 30.3 del Reglamento de la Comisión, que se refiere a los procedimientos de admisibilidad.

Los peticionarios remitieron información adicional sobre el proceso que se ejecutaba en el Ecuador a la CIDH los días 30 de diciembre de 2002, el 2 de mayo de 2003, 26 de junio de 2003, 29 de octubre de 2003, 24 de febrero de 2004, 16 de junio de 2004, 30 de junio de 2004, 10 de enero de 2005 y 4 de agosto de 2005; las que fueron también remitidas al Estado ecuatoriano.

Con fecha 14 de noviembre de 2005 la CIDH comunicó a las partes la decisión de diferir el tratamiento de admisibilidad hasta el debate y decisión sobre el fondo, de conformidad con lo establecido en el artículo 37.3 del Reglamento de la Comisión y procedió a radicar el caso bajo el número 12.530.

Posteriormente, la Comisión solicitó al Estado ecuatoriano y a los peticionarios que presentasen sus observaciones finales sobre el mérito de la petición en el plazo de dos meses, lo cual está establecido en el artículo 37.3 del Reglamento de la Comisión y que ha sido aplicado en éste y en otros casos, en virtud del transcurso del tiempo y la oportunidad de las partes de sustanciar sus argumentos en el proceso contradictorio.

Los peticionarios remitieron sus observaciones adicionales, el 7 de marzo de 2006, sobre la admisibilidad y el fondo del caso de conformidad con los artículos 37.3 y 38.1 del Reglamento de la CIDH, observaciones que fueron transmitidas al Estado el 4 de abril de 2006 otorgándosele dos meses para la presentación de sus observaciones.

El 11 de mayo de 2006 el Estado solicitó una prórroga de 30 días para la presentación de sus observaciones, la cual fue concedida el 9 de junio de 2006. El 25 de julio de 2006 la Comisión recibió las observaciones del Estado sobre la admisibilidad y el fondo del caso, siendo transmitidos el 17 de agosto del mismo año a los peticionarios con un mes de plazo para que presentaran las observaciones que consideraran oportunas.

El 29 de septiembre y el 17 de octubre de 2006 la Comisión recibió información adicional de los peticionarios siendo transmitidas al Estado el 6 de octubre y 1 de diciembre de 2006 respectivamente.

El 6 de febrero de 2007 la Comisión recibió una comunicación de los peticionarios solicitando que emitiera el informe sobre el fondo del caso.

El 17 de marzo de 2009, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, dictó el Informe de Admisibilidad y Fondo No. 07/09 del caso No. 12.530, en donde, en lo principal concluyó que:

El Estado ecuatoriano es responsable de la violación de las garantías judiciales y el derecho a la protección judicial consagrados en los artículos 8 (1) y 25 de la Convención Americana, respectivamente, en conexión con el artículo 1 (1) de dicho instrumento, en perjuicio de José Alfredo Mejía Idrovo”; y recomienda “adoptar las medidas necesarias para dar cumplimiento efectivo a la resolución emitida el 12 de marzo de 2002 por el Tribunal Constitucional de la República a José Alfredo Mejía Idrovo”.

En este informe la Comisión recomendó al Estado ecuatoriano que adoptara las medidas que fuesen necesarias para dar cumplimiento a la resolución de inconstitucionalidad emitida el 12 de marzo de 2002 por el Tribunal Constitucional de la República del Ecuador y reparar el daño que se le ocasionó a José Alfredo Mejía Idrovo.

La Comisión transmitió el Informe de Admisibilidad y Fondo al Estado ecuatoriano el 19 de mayo de 2009, otorgándole un plazo de dos meses para que adoptara las recomendaciones indicadas, y de conformidad con lo establecido en el Artículo 43 del Reglamento. La Comisión notificó a los representantes de la víctima sobre la adopción del informe y su transmisión al Estado, además solicitó que indicaran su posición al sometimiento del caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Los representantes de la víctima remitieron un escrito con el cual expresaron su deseo de que el caso fuera sometido ante la Corte IDH, con fecha 30 de junio de 2009, señalando que la sentencia emitida el 12 de marzo de 2002 por el Tribunal

Constitucional del Ecuador, no había sido ejecutoriada, a pesar de haber acudido a todas las instancias internas correspondientes.

El Estado ecuatoriano solicitó a la Comisión una prórroga, el 16 de julio de 2009, con la finalidad de poder dar cumplimiento a la observación realizada por la comisión, indicando en su escrito que aceptó de forma expresa que al conceder la Comisión la prórroga esta suspendía el plazo para elevar el caso ante la Corte IDH.

La Comisión otorgó la prórroga al Estado ecuatoriano, el 12 de agosto de 2009, por un lapso de tres meses, a fin de que el Ecuador pueda cumplir con la recomendaciones formuladas por la Comisión y avanzara en su implementación.

Con fecha 30 de septiembre y 10 de noviembre de 2009, la Comisión le solicitó al Estado ecuatoriano informe sobre las medidas adoptadas por este para dar cumplimiento con las observaciones realizadas por la Comisión.

El 24 y 28 de agosto de 2009, el Estado ecuatoriano mediante oficios informó que estaba buscando la forma de reparar los daños ocasionados al señor Mejía Idrovo de conformidad con lo resuelto por el pleno del Tribunal Constitucional el 12 de marzo de 2002, indicando que se encontraba realizando esfuerzos para restituir integralmente al señor Mejía Idrovo en sus derechos y se lograra aclarar, a nivel jurídico, todo lo relacionado con su posible reintegración o no a las filas del ejército.

El Estado ecuatoriano agregó que funcionarios del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y del Ministerio de Defensa mantuvieron una reunión, con la

finalidad de calcular el monto indemnizatorio y de liquidación del señor Mejía Idrovo. Además señaló que en esta reunión se acordó, igualmente, que el mencionado Ministerio ejecutara como medida de satisfacción la publicación de una disculpa pública reconociendo los hechos y la aceptación de responsabilidad por parte del Estado. Adicionalmente indicó que durante la anterior reunión se trató como parte de las garantías de no repetición la reforma de la normativa que regula el ámbito militar, misma que deberá ajustarse a los nuevos preceptos constitucionales y a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad. Dichos escritos fueron transmitidos a los peticionarios mediante nota de 11 de septiembre de 2009.

El 8 de octubre de 2009 los representantes manifestaron que el Estado sólo presentaba como cumplimiento una propuesta de indemnización, la cual según su parecer sería incompleta y no cubriría todos los aspectos materiales e inmateriales, ni costas y gastos. Asimismo, manifestaron que el Estado no indicó qué medidas iba a adoptar para reintegrar al señor Mejía Idrovo al Ejército, ni las medidas de satisfacción y garantías de no repetición que adoptaría en el presente caso y en otros similares. Dicho escrito fue transmitido al Estado, al que se le dio un plazo de 15 días para presentar las observaciones pertinentes. El Estado no presentó observaciones al respecto, con fecha 10 de noviembre de 2009 la Comisión también informó que el Estado ecuatoriano no presentó el informe solicitado por la Comisión el 10 de noviembre de 2009 y el 12 de Agosto de 2009, sobre el cumplimiento o acciones tendentes a acoger las observaciones realizadas por la Comisión.

El 12 de noviembre de 2009, la Comisión decidió someter el presente caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 51.1 de la Convención y 44 de su Reglamento, en virtud de que consideró que de parte del Estado ecuatoriano este no habría dado un cumplimiento estatal a lo establecido, ya que no informó sobre las medidas adoptadas para cumplir con la recomendación del Informe de Admisibilidad y Fondo.

Como fundamento de hecho la Comisión se fundamentó en base en los alegatos del representante del señor Idrovo y del Estado ecuatoriano respecto de los hechos y de los derechos alegados como violados, a la prueba documental y demás evidencias que cursan en autos, y a la ausencia de otros elementos de convicción que pudieran hacer a la CIDH concluir lo contrario.

2.3. Procedimiento ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

19 de noviembre de 2009, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos decidió demandar al Ecuador ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos por la reparación del daño causado no se efectivizó y no se cumplió la sentencia del Tribunal Constitucional, todo lo cual habría sido dispuesto en el informe de la Comisión.

El accionante presenta acción por incumplimiento del Informe No. Informe No. 07/09 de Admisibilidad y Fondo del Caso No. 12.530 (José Alfredo Mejía Idrovo) aprobado en el Período Ordinario de sesiones No. 134 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, dictado el día 17 de marzo de 2009, señalando que las

autoridades de las que emanó el incumplimiento son el señor Javier Ponce, ministro de Defensa Nacional, y el señor Jorge Peña, Subsecretario de Defensa Nacional, toda vez que tanto el pronunciamiento de la Procuraduría General del Estado como los informes del Ministerio de Justicia se encaminan a esta cartera de Estado como ejecutantes del cumplimiento material.

El 05 de julio de 2011, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Corte IDH, dictó sentencia en el caso Mejía Idrovo vs. Ecuador, disponiendo que el Estado ecuatoriano efectúe las medidas de reparación a favor del demandante y que el caso se dé por concluido una vez que el Estado cumpla con la sentencia dictada y con las medidas de reparación ordenadas.

En su fallo la Corte IDH consideró que el Estado ecuatoriano no garantizó un recurso efectivo que remediara la situación jurídica y tampoco garantizó la ejecución de los fallos internos por lo tanto violó los artículos 8.1, 25.1 y 25.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos

Las medidas de reparación dispuesta fueron:

Reincorporación al servicio activo en el grado de Coronel del Ejército.

Medida de satisfacción con la publicación de la sentencia.

Indemnización compensatoria por daños materiales e inmateriales, y pago por concepto de costas y gastos.

El 04 de septiembre de 2012, la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió el Informe de Cumplimiento de Sentencia, y resolvió en ejercicio de sus atribuciones, en primer lugar, dar por concluido el caso Mejía Idrovo vs. Ecuador, en virtud de que la República del Ecuador ha dado cumplimiento íntegro a lo dispuesto en la sentencia emitida por la Corte IDH, por lo cual ordenó el archivo del caso, ante lo cual el coronel José Alfredo Mejía Idrovo apeló ha dicho pronunciamiento por cuanto indicó que aún no se habían cumplido medidas de reparación.

El 17 de abril de 2013, se realizó la audiencia pública para escuchar a las partes, indicando el accionado que el estado ecuatoriano no podía justificar valores de indemnización ya que no se había cumplido con la valoración total por daño material e inmaterial dispuesto en la sentencia de la Corte IDH, solamente se había pronunciado la Contraloría General del Estado mediante informe de fecha 24 de junio de 2010, oficio 14901, donde el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos presentó propuesta de monto indemnizatorio por daños y perjuicios presentado mediante oficio N° 2008-I014-DJFT de la Comisión Multidisciplinaria integrada por la dirección Financiera de la Fuerza Terrestre y del Departamento Jurídico del Ejercido y el Jefe del Departamento de Remuneraciones del Ejército y Personal del ISSFA, con los siguientes rubros:

Monto total indemnizatorio	USD 358.033,59
Daño material	USD 194.895,81
Daño inmaterial-daño moral	USD 163.137,58

Valores que no fueron aceptados, ya que no están consideradas las aportaciones que durante el tiempo cesante debieron de ser canceladas al ISSFA. La Corte IDH, aún mantiene abierto el proceso, habiéndose presentado por parte de la Corte IDH informes de incumplimiento del Estado ecuatoriano ante la OEA, del caso Mejía Idrovo.

3. CONCLUSIÓN.

La violación de derechos humanos ha estado relacionada con los gobiernos dictatoriales; sin embargo, en las últimas décadas, en donde son mayores los gobiernos democráticos, puede observarse que hay graves violaciones a los derechos humanos consagrados en la Convención Americana, es decir, no puede etiquetarse que los gobiernos democráticos son totalmente garantistas de derechos humanos, ya que existen violaciones a los derechos de los ciudadanos, debido a que los gobiernos a pesar de haber sido elegidos democráticamente, concentran todas las funciones del Estado bajo el poder del ejecutivo, lo que genera arbitrariedades que lógicamente afecta a la protección de derechos humanos.

Dentro de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos se observa una serie de medidas de protección para la persona declarada como víctima, estas medidas son de carácter: pecuniario en razón del pago de indemnizaciones por sufrir menoscabo en sus derechos legislativos ya que es vital que exista concordancia de leyes nacionales con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de tal modo los Estados deben realizar sus procedimientos legislativos con el fin de garantizar a las personas el goce de sus derechos, e investigativas ya que es necesario identificar, enjuiciar y sancionar a los responsables de las violaciones, más aún si son agentes estatales, en razón de que los Estados son los primeros en garantizar derechos porque los gobiernos deben considerar de urgente y necesaria la existencia de un conjunto de políticas públicas enfocadas en la protección de derechos humanos, con el fin de respetar a cada uno de los habitantes de su territorio. La adopción de todas estas medidas aportaría eficacia al sistema.

Los jueces nacionales para emitir sentencia deben realizar un control de convencionalidad, con el fin de garantizar la aplicación directa de los instrumentos internacionales de derechos humanos y el principio pro homine, en el caso ecuatoriano se actuaría de conformidad con el artículo 417 de la Constitución de la República.

Los Estados en la ejecución de sentencias y en la realización de sus informes de cumplimiento de sentencia presentan demora, generando más trabajo a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuando se trata de supervisar sentencias.

4. BIBLIOGRAFÍA.

Amnistía Internacional. (s.f.). *s.a.* Recuperado el 15 de julio de 2018, de <http://www.amnesty.org/es/who-we-are/about-amnesty-international>

Anaya, A. (2010). *Los Derechos Humanos desde las Relaciones Internacionales: Normas, regímenes, emprendedores y comportamiento estatal.* México: FLACSO y CISA-UNAM.

Bicudo, H. (2003). *Cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*. Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos.

CIDH. (22 de noviembre de 1969). *B-32: CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS*. Recuperado el 18 de julio de 2018, de <https://www.cidh.oas.org/Basicos/Spanish/Basicos2.htm>

CIDH. (s.a.). *Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 7: Control de Convencionalidad.* Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos.

CorteIDH. (s.a.). *Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 7: Control de Convencionalidad.* Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Diez de Velasco, M. (1997). *Las Organizaciones Internacionales.* España: TECNOS.

Donnelly, J. (1994). *Derechos Humanos Universales, En la teoría y en la práctica.* Estados Unidos : Cornell Universit Press.

- García, S. (2003). *Las reparaciones en el sistema Interamericano de protección de los Derechos Humanos*. Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- Gómez, R. (2010). *Derechos individuales, colectivos y el pacto internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. Colombia: Corporación Unificada Nacional de Educación Superior.
- Grossman, C. (1994). Reflexiones sobre el sistema interamericano de protección y promoción de los derechos humanos. *Protección Internacional de los Derechos Humanos*, 36.
- HUMAN RIGHTS. (2014). *Voices for human rights organization*. Recuperado el 23 de julio de 2018, de <http://www.humanrights.com/es/voices-for-human-rights/human-rightsorganizations/>
- Krasner, S. (1993). *Sovereignty, Regimes, and Human Rights*. EEUU: Editor Princeton University Press.
- Melish, T. (s.a.). *La protección de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. Recuperado el 12 de julio de 2018, de Manual para la presentación de casos: http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm.
- Monterisi, R. (2009). *Actuación y procedimiento ante la Comisión y Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Argentina: Platense.
- Nikken, P. (2003). El estado y los particulares: entre el respeto y la garantía de los derechos humanos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos

Humanos. En R. Piza Escalante, *Justicia, Libertad y Derechos Humanos* (pág. 667). Costa Rica: CIDH.

OEA. (s.a.). *Organización de Estados Americanos*. Recuperado el 10 de julio de 2018, de http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_

Pacheco, M. (2003). *La competencia consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos .